

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve.

Considerando:

I. Que en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXXXXX, solicitó:

“Por este medio solicito se me pueda proporcionar información acerca de datos estadísticos sobre sanciones a jueces, cantidad de denuncias que se han realizado a los mismos, así como saber si me pueden proporcionar las causas comunes de corrupción que existe dentro del Órgano Judicial referente a la actuación de los jueces, también estadísticas sobre la celeridad o mora en los procesos. Además desearía me proporcionaran las mejoras que han existido desde la creación de la Unidad de Transparencia contra el combate a la corrupción y/o actuación correcta de los jueces; así como las medidas que se toman como Órgano Judicial para prevenir la corrupción tanto del sistema como de los jueces. Asimismo, si se cuentan con datos acerca de la confianza que se posee en la administración de justicia por parte de la ciudadanía. Todo lo anterior lo solicito a partir del año 2012 hasta el año 2018. También he platicado este día 08/04/2019 con el Lic. Perdomo y quisiera saber si como unidad de transparencia o como institución del Estado me pueden brindar los índices de medición sobre la corrupción en la administración de justicia” (sic).

II. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/260/RPrev/643/2019(3) se previno ala ciudadana XXXXXXXXXXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, determinará de manera clara y precisa:

1) Al señalar “sanciones a jueces” debía precisar a qué tipo de sanción se refería o, debía aclarar si lo que requería es la descripción de la denuncia.

2) En cuanto a “las causas comunes de corrupción”, debía indicar a qué se refería; es decir, si necesitaba infracciones administrativas o delitos específicos, debiendo especificar el tipo de delito.

3) Sobre las “estadísticas sobre celeridad o mora en los procesos”, debía indicar el tribunal, la materia y la circunscripción territorial de la información solicitada.

4) Respecto a “las mejoras que han existido desde la creación de la Unidad de Transparencia”, debía precisar a qué Unidad de Trasparencia se refería, dado que, en esta

Institución no existe ninguna Unidad nombrada de esa manera, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. La referida decisión fue notificada a la peticionaria el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

IV. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

V. En ese sentido, la ciudadana XXXXXXXXXXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, lo que procede es declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana XXXXXXXXXXXX de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


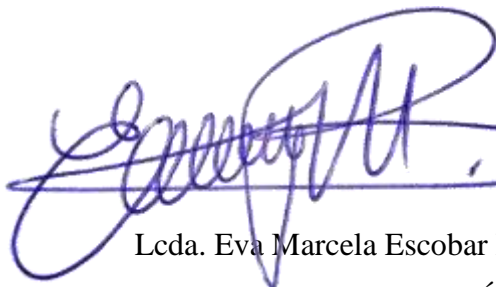
Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárese inadmisibles la solicitud N° 260, presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, el día nueve de abril de dos mil diecinueve, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución

UAIP/260/RPrev/643/2019(3), de las quince horas del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

2. Déjese a salvo el derecho de la ciudadana XXXXXXXXXXXX de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.